

## INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

 $N^{\circ}$  88 - 6

Iniciativa convencional constituyente presentada por Christian Viera, Daniel Stingo, Damaris Abarca, Ignacio Achurra, Jaime Bassa, Constanza Schonhaut, Aurora Delgado, Yarela Gómez, Jeniffer Mella, María José Oyarzún, Giovanna Roa, Beatriz Sánchez, Tatiana Urrutia y Fernando Atria, sobre "FUNCIÓN JURISDICCIONAL".

**Fecha de ingreso:** 29 de diciembre de 2021, 20:30 hrs.

Sistematización y clasificación: Función jurisdiccional.

**Comisión:** A la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos

Autónomos de Control y Reforma Constitucional. Art. 67 a), k) y n), del RG.

**Cuenta:** Sesión 48<sup>a</sup>; 05-01-2022.

Trámites Reglamentarios		
ADMISIBILIDAD (art.83)	:	0
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	0
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	0
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	0



Santiago, 30 de diciembre de 2021

### **REF: Presenta Iniciativa Convencional Constituyente**

**De:** Convencionales Constituyentes firmantes

A: Mesa Directiva de la Convención Constitucional

De nuestra consideración,

Dentro del plazo establecido y de conformidad a los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional, venimos en presentar la siguiente Iniciativa Convencional Constituyente solicitando en el mismo acto su distribución a la Comisión Nº6 de Sistema de justicia, Órganos autónomos de control y Reforma Constitucional.

Sin otro particular, le saludamos atentamente.

1.- Christian Viera Álvarez

2.- Daniel Stingo

3.- Damaris Abarca

4.- Ignacio Achurra



5.- Jaime Bassa



6.- Constanza Schonhaut

7.- Aurora Delgado



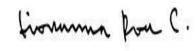
8.- Yarela Gómez



9. Jeniffer Mella



10. María José Oyarzún



11. Giovanna Roa



12. Beatriz Sánchez

13. Tatiana Urrutia

14. Fernando Atria

# INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE QUE CREA EL CAPÍTULO RELATIVO A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

#### Considerando:

El largo y enriquecedor proceso de audiencias públicas a las que la Comisión "Sistema de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional" se ha sometido, además de las deliberaciones con los y las Constituyentes de los diversos colectivos que componen esta Convención Constitucional, tenemos a bien presentar las razones y lineamientos que han motivado la construcción de la siguiente propuesta normativa.

La función jurisdiccional es pilar de un Estado de Derecho en forma. En ella los y las ciudadanas resuelven sus conflictos de manera pacífica, eficiente y con apego a las normas legales vigentes. Esta se administra en nombre del pueblo de Chile y su ejercicio pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por ley, la que también habilita el ejercicio de esta función a determinados órganos autónomos.

Tradicionalmente la función jurisdiccional se ha ejercido bajo los principios de independencia, imparcialidad, gratuidad, publicidad y accesibilidad. Nuestra propuesta lo que hace es añadir a este catálogo los principios de plurinacionalidad, perspectiva de género, accesibilidad y cercanía territorial, los cuales vienen a reflejar una nueva sensibilidad social que ya está muy presente en el proceso de deliberación que prefigura el nuevo pacto social chileno y que de todas maneras vendrían a mejorar la percepción ciudadana de lo que se denomina justicia, la cual hoy se encuentra en una grave crisis de legitimidad.

Un práctica muy habitual en el funcionamiento de los Tribunales de Justicia es la presencia de los "abogados integrantes", si bien esta institución tiene el prestigio de existir desde los tiempos remotos de la colonia, a nuestro parecer y basado en un amplio consenso de quienes concurrieron a nuestra Comisión, este es uno de los mayores defectos del actual sistema de justicia.

Los abogados integrantes de manera preferente están más vulnerables a conflictos de interés y pueden con mayor facilidad infringir el deber de imparcialidad, además de no estar sujetos a ningún tipo de control, ni institucional ni ciudadano.

En ese orden de ideas, la opción que mejor materializa esta preocupación de funcionarios, académicos y sociedad civil organizada en Asociaciones y Gremios es la de eliminar la figura de los abogados integrantes y reemplazarlos por la de Ministros suplentes.

Como parte de la tradicional teoría de la división de poderes o funciones, esta propuesta que hoy presentamos sigue aquella línea reafirmando enfáticamente que los Tribunales de Justicia son independientes de todo otro poder o autoridad del Estado, las que por mandato expreso no pueden ejercer en caso alguno ningún tipo de funciones jurisdiccionales.

En el apartado que tradicionalmente se ha denominado independencia interna, proponemos que los Tribunales sean independientes entre sí y que se distingan únicamente por las funciones que a cada cual se les encomiende. Se acaba entonces con esta propuesta, la jerarquización entre los diversos Tribunales de Justicia, herencia monárquica muy arraigada al interior de la función jurisdiccional.

Como garantía de estas independencias corresponde establecer como pilar de la función jurisdiccional el principio de inamovilidad. Ahora bien, como contrapeso de aquello proponemos mantener de forma idéntica el principio de "responsabilidad ministerial", regla que hace personalmente responsables a todos los jueces y juezas por delitos funcionarios que cometan en el ejercicio de sus funciones. Este principio es una garantía para el ordenamiento jurídico en su totalidad y en especial para los y las ciudadanas que concurran a resolver sus conflictos de relevancia jurídica frente a los Tribunales de Justicia.

De la misma manera se mantiene la norma que establece que será la ley del Estado la que determinará la organización y las atribuciones de los tribunales, así como también los requisitos que deben tener las personas que deseen ser designadas como jueces y juezas de la República, así como también los auxiliares de los Tribunales de Justicia.

Esta decisión de no regular la totalidad de las cuestiones jurídicas relevantes bebe de la convicciones que tenemos como firmantes. Por una parte, creemos que el texto constitucional debe ser sobrio y pulcro, alejado de pulsiones maximalistas y por otro lado consideramos que es la política democrática del futuro la que debe regular de manera detallada varias de las estructuras que aquí estamos esbozando en términos generales y abstractos.

Una novedad relevante en nuestra propuesta es aquella que viene a modificar la actual configuración de la Corte Suprema mediante una integración paritaria de ese órgano. Aquella propuesta va en sintonía con las discusiones que se están dando a nivel nacional luego de la "ola feminista" y también con las deliberaciones que están presentes al interior de la Convención Constitucional las cuales han sido empujadas de manera preferente por parte de la bancada feminista que suscribe esta propuesta en el marco de lo que se ha denominado democracia paritaria.

La integración paritaria lo que viene a reconocer es la desventaja social estructural a la cual están sometidas las juezas de la República, quienes en la gran mayoría de los casos teniendo las competencias suficientes para poder integrar la Corte Suprema han sido menospreciadas por la estructura patriarcal hasta hoy muy presente en la estructura de la función jurisdiccional.

Ruptura radical con el actual entramado orgánico de la función jurisdiccional, sobre todo en lo relativo al nombramiento de los jueces y juezas de la República, es lo que ocurre con la creación de un "Consejo Nacional de la Jurisdicción" el cual, en parte, elimina el protagonismo del poder político partidista de la designación de los jueces y juezas de la República.

Este órgano autónomo de rango constitucional, presente en diversos países tanto europeos como algunos países vecinos de la región, tiene como función primordial nombrar y ratificar a jueces y juezas que impartan justicia, así como también procesar, sancionar disciplinariamente y en casos graves destituir.

Como se puede observar este órgano deberá velar de forma primordial por el respeto de la probidad y los valores éticos con los que deben actuar los jueces y juezas de la República. Además, este órgano tendrá a su cargo funciones no jurisdiccionales involucradas en temáticas de administración, entrenamiento o capacitación y la gestión de recursos financieros.

Este organismo también se compondrá bajo las reglas de paridad y sus integrantes deberán ser destacados en el ámbito profesional o académico, teniendo además una dedicación exclusiva a dicha función.

Por último y teniendo en consideración una gran deuda que tenemos como país, la que fue abandonada en el texto constitucional de 1925, los aquí firmantes proponemos crear los Tribunales Administrativos. Estos podrán conocer de las más diversas reclamaciones dirigidas contra la administración del Estado. Orgánicamente estos serán el resultado de la fusión entre Tribunales Ambientales, Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunal de Cuentas y Tribunal de Compras Públicas. Se propone a su vez que estos existan a lo menos en cada región del país.

Para finalizar proponemos un artículo transitorio que establezca un plazo de 5 años desde la promulgación de la Nueva Constitución para esta fusión administrativa y también para la dictación de una Ley General de Proceso Administrativo la que unifique los procesos existentes y cree nuevos procesos especiales.

### Articulado propuesto

El articulado propuesto es el siguiente:

"Capítulo x. Función jurisdiccional.

**Artículo A.** La justicia se administra en nombre del pueblo por tribunales de justicia nacionales ordinarios, especiales y autónomos que coexisten en el Estado, compuestos por jueces y juezas sometidos al ordenamiento jurídico nacional o al sistema jurídico que corresponda, de conformidad con la ley y los estándares internacionales de derechos humanos.

**Artículo B.** La función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales de justicia establecidos por ley, los que mediante el debido proceso legal, conocen, resuelven y, cuando corresponde, hacen ejecutar lo juzgado. Excepcionalmente, la ley podrá autorizar que determinados órganos autónomos puedan ejercer también la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad del Estado puede, en caso alguno, ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones de los tribunales de justicia o hacer revivir procesos fenecidos.

La función jurisdiccional se ejercerá bajo los principios de independencia, imparcialidad, gratuidad, igualdad, plurinacionalidad, perspectiva de género, publicidad, accesibilidad, descentralización y cercanía territorial.

Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

**Artículo C.** La función jurisdiccional solo podrá ser desarrollada por tribunales de justicia compuestos por jueces y juezas profesionales, permanentes, titulares o suplentes.

Los tribunales de justicia son independientes de todo otro poder o autoridad del Estado y son independientes entre sí. Los tribunales de justicia se distinguen entre sí únicamente por la diversidad de funciones que se les encomiendan.

Los jueces y juezas que componen los tribunales de justicia son inamovibles en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir 70 años. No obstante, cesarán en ellas por renuncia e incapacidad legal sobreviniente, así como por las causas y procedimientos que la ley establezca. La regla referida a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

**Artículo D.** Todos los jueces y juezas son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

**Artículo E.** La función jurisdiccional la desarrollará la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los juzgados y tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales, señalará los requisitos que deberán tener las personas para ser designadas jueces y juezas, así como quienes presten labores auxiliares en los tribunales de justicia.

**Artículo F.** La Corte Suprema es el máximo tribunal del país. Se compondrá de veintiún integrantes. Su integración será paritaria. Lo encabezará un juez o jueza con el título de Presidente o Presidenta de la Corte Suprema designado por la mayoría de los miembros en ejercicio.

Los jueces y juezas de la Corte Suprema serán designados por el Consejo Nacional de la Jurisdicción de acuerdo con lo que señale la ley. Para ser juez o jueza de la Corte Suprema se requiere haber desempeñado previamente el cargo de juez o jueza de Corte de Apelaciones por al menos cinco años.

Cinco de los jueces y juezas de la Corte Suprema deberán ser abogados o abogadas extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título profesional, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley. Serán designados por el Consejo Nacional de la Jurisdicción mediante concurso público de antecedentes.

**Artículo G.** El Consejo Nacional de la Jurisdicción será el órgano encargado del proceso de selección y nombramiento de todos los jueces y juezas, así como de la adopción de medidas disciplinarias, incluida la destitución, de acuerdo con los procedimientos y por las causales expresamente señaladas por la ley. En estas materias el Consejo adoptará sus decisiones por el voto favorable de la mayoría de sus integrantes, respetando el principio de plurinacionalidad, descentralización y la regla de paridad.

En los procedimientos de destitución, los jueces y juezas gozarán de todas las garantías de un debido proceso. La destitución de un juez o jueza acordada por el Consejo tendrá una naturaleza de decisión jurisdiccional de única instancia y no procederá ningún recurso o acción respecto de ella.

El Consejo Nacional de la Jurisdicción tendrá, además, la gestión administrativa y financiera de todos los tribunales de justicia del país, con exclusión del[Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. La ley regulará su organización, funciones y procedimientos.

**Artículo H.** El Consejo Nacional de la Jurisdicción estará integrado de manera paritaria por quince miembros. Sus integrantes deberán tener una comprobada idoneidad profesional o académica. Durarán seis años en sus cargos, se renovarán por parcialidades y no podrán ser reelegidos.

Ocho de miembros serán jueces o juezas, cualquiera sea el tribunal o corte, categoría o escalafón, a los que pertenezcan. Serán elegidas mediante votación secreta de todos los jueces y juezas. Una vez elegidas, quedarán suspendidas de sus cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo.

Los otros siete integrantes serán abogados o abogadas. Serán elegidas por la Cámara de Diputados con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes en ejercicio. No podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatas a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de la exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos ocho años.

El cargo de miembro del Consejo Nacional de la Jurisdicción es incompatible con todo otro cargo o función del Estado, sea o no remunerado. Se exceptúan las labores académicas por un máximo de 12 horas semanales. Asimismo, mientras duren en sus cargos, no podrán ejercer la profesión de abogado.

La ley determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

**Artículo I.** Las reclamaciones judiciales dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por esta serán conocidas y resueltas por Tribunales Administrativos especializados en procesos unificados, simples y expeditos.

Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país.

La revisión de las sentencias pronunciadas por estos tribunales será conocidas y resueltas por salas especializadas de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema.

Los asuntos referidos en esta norma no podrán ser sometidos a arbitraje.

**Artículo Transitorio.**- Dentro del plazo de 5 años desde la promulgación de esta Constitución, deberá dictarse una ley que fusionará los Tribunales Ambientales, Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunal de Cuentas y Tribunal de Compras Públicas para constituir los Tribunales Administrativos. La fusión, reorganización y el inicio del funcionamiento podrá realizarse de manera progresiva.

Los recursos humanos y financieros asignados a los tribunales fusionados, así como el presupuesto fiscal asignado para cubrir los gastos de arbitrajes en los que participe el Fisco de Chile u otros órganos públicos descentralizados se incorporarán al presupuesto de los Tribunales Administrativos especializados.

En el mismo plazo establecido en el inciso primero deberá dictarse una Ley General de Proceso Administrativo que consolide las competencias actuales de los tribunales fusionados, unifique los procesos existentes y cree procesos especiales e instancias de resolución alternativa de conflictos. Del mismo modo, dicha ley deberá integrar las materias actualmente susceptibles de arbitraje y cualquier otra materia que pueda ser asignada a estos tribunales.